



DOCTOR ALFONSO ISAZA MORENO

Profesional distinguido, cuya vigorosa inteligencia, amplia ilustración y espíritu decididamente luchador le hacen concebir el derecho como el ejercicio de la justicia y ésta como el más preciado ideal de la Humanidad. Su página doctoral de 29 de septiembre de 1932, de la que damos hoy a la publicidad la primera parte, fue laureada en el concurso de Monografías de 1930 y abundantemente elogiada, con entera justicia, por quienes dictaminaron al respecto. Cuando el Profesor Moreno Jaramillo decía: "es un estudio original y profundo, que revela grandes conocimientos de Filosofía del Derecho y Derecho Civil, escrita en un estilo claro y brillante, propio de todo buen jurista", F. Cardona S., actual Director de la Facultad de Derecho agregaba: "Isaza Moreno sabe pensar y sabe escribir".

Hoy se halla consagrado al ejercicio de su profesión particularmente en el ramo Administrativo, su especialidad, después de haber desempeñado lucidamente puestos de categoría e intervenido brillantemente en diferentes actividades públicas

Obligaciones naturales

INTRODUCCION

Me propongo penetrar en el estudio de los puntos más controvertidos en la teoría de las obligaciones en el derecho civil moderno, cual es el de investigar si realmente tiene razón de ser la división establecida en la mayoría de los códigos entre obligaciones civiles y naturales, entendiendo por estas cierta clase de obligaciones imperfectas desprovistas de sanción, en otros términos, no susceptibles de perseguir su cumplimiento por la vía legal.

Precisa advertir ante todo que en esta materia hay una notable diferencia entre la mayor parte de los códigos europeos y los códigos de los estados suramericanos, pues en aquéllos apenas si se hace alusión al término obligación natural, para determinar que el pago hecho en virtud de esta clase de obligaciones no da derecho a la repetición. Así por ejemplo, en el código francés sólo se encuentra el art. 1235 que dice: "Todo pago supone una deuda: lo que se paga sin deberse, está sujeto a repetición. No se admite la repetición tratándose de obligaciones naturales". En presencia de este texto un poco ambiguo y demasiado lacónico, los comentadores han tenido que acudir a la legislación romana y a las opiniones de Pothiers y Domat para construir la teoría de las obligaciones naturales en el derecho moderno. En cambio los Códigos de Chile, Colombia, Argentina y Uruguay, que he tenido ocasión de consultar, dedican a esta materia todo un título o sección especial.

Como se ve, eso tiene gran importancia. A nadie se oculta que, tratándose de nuestra legislación, sería imposible desconocer que realmente las obligaciones naturales existen, tienen efectos jurídicos claramente precisados en el código y están ellas mismas determinadas limitativamente. Por el contrario, los tratadistas europeos tienen en el silencio de la ley un campo extensísimo para sus divagaciones, a lo cual se deba quizás el hecho de que cada autor tenga un sistema especial para explicarse aquella institución jurídica. La misma jurisprudencia

ha ampliado considerablemente el radio de la obligación natural, llegando hasta el extremo de confundiría con el simple deber moral, susceptible de traducirse en una relación patrimonial. Hay más. Autores como Giorgi (Tratado de las obligaciones en el derecho civil moderno), no aceptan la idea de que las obligaciones puedan dividirse en civiles o naturales, concediendo a a éstas efectos jurídicos distintos a la retención. En su sentir, la idea de obligación natural no tiene razón de ser en el derecho civil moderno. La tuvo, y mucha, entre los romanos con el objeto de atemperar los rigores del *jus civilis*, al concederse ciertos efectos jurídicos imperfectos a pactos que la equidad aconsejaba validar. No la tiene en el sistema moderno, en el cual cada derecho va acompañado de su acción correlativa para hacerlo efectivo, no imperando por otra parte formalismos arbitrarios ni condiciones de validez injustas.

Sucede en todo esto lo que ha ocurrido con la teoría de la causa. Como no había un criterio fijo que sirviera de guía en la discusión de los problemas que dicha teoría sugiere, se empezó por exagerar sus consecuencias, terminándose luego por considerarla inútil y hasta perjudicial.

A pesar de la gran autoridad que acompaña al autor que sostiene la inutilidad de hablar de obligaciones naturales en el derecho moderno, estimo justificada la atención de que es objeto por parte de nuestra legislación, y procedo a formularme una explicación general de ellas, tal como he llegado a comprenderlas.

CAPITULO I

NATURALEZA DE LA OBLIGACION NATURAL

Acogiendo el concepto más simple de obligación natural, puede decirse que es aquella que carece de sanción; en otros términos, que aquél en cuyo beneficio subsiste el vínculo semi-jurídico que la caracteriza, no tiene acción ante los tribunales para hacerse pagar. Se agrega, en vía de expresar sintéticamente el carácter de esta clase de obligación, que no concede acción pero sí excepción; con lo cual se deja adivinar el papel enteramente pasivo del acreedor, pues sólo el pago hecho

voluntariamente por su deudor, viene a dar nacimiento a su derecho, que no es otro que el de retener lo pagado.

Por lo visto, la obligación natural dice relación a un fenómeno jurídico imperfecto, que invade por iguales partes tanto el campo del derecho como el de la conciencia, de lo cual resulta naturalmente el carácter semi-obligatorio que reviste. Penetramos en un terreno intermedio entre la moral y el derecho, en un dominio de excepción, en el cual es preciso confesar que hay obligaciones desprovistas de uno de sus atributos esenciales, su fuerza coactiva.

La obligación natural existe en el estado de mero deber moral en la conciencia del deudor; pero es el pago voluntario hecho por éste lo que en realidad de verdad viene a darle vida legal. Precisa considerar sucesivamente los dos estados: el estado primitivo en que no hay relaciones entre acreedor y deudor más que de orden moral, y el estado jurídico a que da nacimiento el pago.

1°. DEBER MORAL.—Lo primero que ocurre preguntar es si todo deber de conciencia equivale a una obligación natural, es decir, si todo deber moral es suficiente para validar un pago hecho en tal virtud. En mi sentir, para que un mero deber de conciencia sea susceptible de constituir obligación natural es preciso que reúna dos condiciones. La primera es que pueda traducirse, sin lugar a dudas, en cierta cantidad de dinero. Un solo ejemplo bastará para justificar mi aserto: Juan ha hecho repetidos favores a Pedro por fuerza de una amistad íntima entre ambos. Pero sucede que Juan está en peligro inminente de ser víctima de una desgracia de la cual sólo Pedro podría librarlo. Pues bien: Pedro tiene un alto deber moral para con Juan, pero no cabe suponer en este caso ninguna relación patrimonial. Por el contrario, según la jurisprudencia francesa, es deber moral equivalente a la obligación natural, el que tiene una persona de suministrar alimentos a aquellos parientes que no quedan comprendidos entre los que la ley enumera como acreedores a dicho beneficio.

La segunda condición es que este deber moral provenga de una relación jurídica *abortada* o *degenerada*. Es preciso para que pueda darse el nombre de obligación natural al simple deber de conciencia que tenga sin embargo una existencia jurí-

dica imperfecta, bien porque el acto estaba afectado desde su nacimiento por un vicio que hacía imposible su validez jurídica, bien porque existiendo perfecto el vínculo hubo de extinguirse civilmente. A mi modo de ver, esta condición es esencial y no podemos desentendernos de ella en presencia del artículo 1527 del código colombiano. No me explico cómo el doctor Fernando Vélez, comentador de la legislación colombiana, sostenga que puede haber obligaciones naturales distintas de las enumeradas en los cuatro ordinales del artículo 1527. En el mismo sentido se pronuncia el doctor Juan E. Martínez (Conferencias inéditas sobre derecho civil comparado). Indudablemente esto es fácil de sostener desde el punto de vista de la legislación francesa, donde no hay la enumeración de las obligaciones naturales que contiene nuestro código. Por mi parte opino que no hay otra clase de obligaciones naturales que las que menciona el citado artículo 1527. En primer lugar porque la enumeración no se hace allí por vía de ejemplo sino limitativamente, atendido el modo pomposo y detallado como se exhibe. La palabra "Tales" puesta al principio de inciso y precedida por punto aparte, basta para convencernos de que no son meros ejemplos lo que ha querido dar el legislador. Más adelante se agrega: "Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes". Como se ve, estos son argumentos de letra que en nada afectan la doctrina general del derecho, que es independiente de los principios esparcidos a lo largo de las legislaciones positivas. Pero, realmente habrá alguna razón de orden filosófico para sostener lo dicho? Estimo que sí. Hay multitud de deberes morales que como tales quedan excluidos de la órbita del derecho; luégo para que la ley invada el campo de la moral, necesario es que haya habido alguna relación jurídica imperfecta. De lo contrario no se justificaría la intervención del legislador.

ALFONSO ISAZA MORENO



DOCTOR AGUSTÍN MONTES HERRERA

Este connotado Miembro del Centro Jurídico, optó el día cinco de abril último su grado de doctor en Derecho.

Su magnífica Tesis, sobre "Responsabilidad Civil", de la cual publicamos hoy un interesantísimo capítulo había sido declarada ya vencedora en el concurso abierto por el C. J., para conmemorar el vigésimo aniversario de su fundación, y ahora—notablemente ampliada por su autor—será publicada por cuenta de la Universidad—en virtud de una honrosa decisión del H. Consejo Directivo de la misma.

Al felicitar muy cordialmente al doctor Montes Herrera, ESTUDIOS DE DERECHO, hace suyas las palabras con que el doctor Francisco Cardona S., su Presidente de Tesis y Director de la Facultad, finalizó su informe: "Llena de satisfacción presenciar la salida al campo profesional de unidades de esta clase, que parecen, desde al partir, expertas y avezadas".